



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe sobre la posibilidad, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, de interponer un recurso contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 20 de septiembre de 2016 en el que se rechazó la colocación de la bandera de la Unión Europea en la Cámara

Pamplona, 20 de octubre de 2016.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

En relación con el Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra por el que se solicita la elaboración de un informe jurídico sobre la posibilidad, de acuerdo con el Reglamento de la Cámara, de interponer un recurso contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 20 de septiembre en el que se rechazó la colocación de la bandera de la Unión Europea en la Cámara, se emite el siguiente

INFORME

I. ANTECEDENTES.

1º.- El 20 de septiembre de 2016 la Mesa del Parlamento de Navarra acordó “Rechazar la petición de la A.P.F. del Partido Popular de Navarra para colocar la bandera de la Unión Europea tanto en el mástil exterior del edificio del Parlamento como en el Salón de Plenos y las salas de Comisiones del mismo”.

En el preámbulo del acuerdo se indica que “Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de 18 de marzo de 2016 se ordenó la retirada de la bandera de la Unión Europea de los lugares oficiales de la Cámara, situación que se mantendría hasta que, en su caso, la Mesa adoptara un acuerdo en sentido contrario” y que “ Tras la aprobación por la Junta de Portavoces, en su sesión del 19 de septiembre de 2016, de una declaración institucional en la que se acuerda volver a colocar la bandera de la Unión Europea en su fachada principal y en todas las instalaciones oficiales de la Cámara, la A.P.F. del Partido Popular de Navarra ha presentado un escrito solicitando que la Mesa acuerde la colocación de la bandera de la Unión Europea tanto en el mástil exterior del edificio del Parlamento como en el Salón de Plenos y las salas de Comisiones del mismo”.

2º.- El 26 de septiembre de 2016 la Sra. Beltrán Villalba, portavoz de la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra, presentó ante la Mesa y Junta de Portavoces una solicitud para que se elaborase “un informe jurídico del Parlamento de Navarra sobre la adecuación al Reglamento de la Cámara, de la interposición de un recurso contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de 20 de septiembre en el que

se votó en contra de la colocación de la bandera de la Unión Europea en el Parlamento”.

3º.- La Junta de Portavoces accedió a lo solicitado por acuerdo de 3 de Octubre de 2016, en los términos expuestos en el encabezamiento de este informe.

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Se solicita que se analice, desde el punto de vista jurídico, si el acuerdo adoptado el 20 de septiembre pasado por la Mesa del Parlamento es susceptible o no de ser recurrido, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante, RPN).

Para resolver la cuestión planteada, y antes que nada, hay que tener en cuenta que no existe un concepto jurídico genérico de lo que es un recurso sino que, más bien al contrario, en el Ordenamiento Jurídico se regulan distintos recursos (los recursos administrativos, el recurso contencioso-administrativo, los distintos recursos de los distintos procedimientos jurisdiccionales o el recurso de amparo, entre otros muchos), todos con sus propias especialidades, y que lo que sí subyace a todos ellos es que mediante su presentación lo que se va a pretender es la revocación o reforma de un acto o decisión previos por considerarlos **contrarios a Derecho**.

En el ámbito parlamentario existe la posibilidad de pedir esa revocación o reforma de un acto previo mediante la presentación de lo que algunos reglamentos califican de recurso y otros de petición de reconsideración, y su presentación, como veremos, está prevista en relación con determinadas decisiones o actos.

El RPN establece en su artículo 37 en lo que se refiere a las competencias de la Mesa lo siguiente:

“Artículo 37. 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2^a Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Parlamento.

3^a Aprobar el anteproyecto del Presupuesto de la Cámara.

4^a Dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto de la Cámara.

5^a Ordenar los gastos de la Cámara sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

6^a Calificar, con arreglo al presente Reglamento y previa audiencia de la Junta de Portavoces, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

7^a Decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos.

8^a Fijar, previa audiencia de la Junta de Portavoces, el calendario de actividades de las Comisiones y del Pleno para cada período de sesiones.

9^a Dictar, de acuerdo con el voto vinculante de la Junta de Portavoces, las normas especiales, no contempladas en este Reglamento, para el debate de aquellos asuntos cuya naturaleza lo exija.

10^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6^a y 7^a en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

3. Las funciones 1^a y 5.^a del apartado 1 podrán ser atribuidas reglamentariamente por la Mesa a otros órganos de la Administración del Parlamento de Navarra.”.

Por su parte, el artículo 44 del mismo texto atribuye a la **Junta de Portavoces**, entre otras, **la función de resolver los recursos previstos en el artículo 37.2 del reglamento.**

Las previsiones del apartado 2 del artículo 37 del RPN sobre la posibilidad de reacción por discrepar de una decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones 6^a y 7^a del apartado 1 del mismo artículo, son similares a las establecidas en el resto de reglamentos parlamentarios de nuestro ámbito, con las salvedades de que en el caso del RPN quien resuelve es la Junta de Portavoces y no la misma Mesa que es lo habitual, y que al regular esa posibilidad de reacción, en unos casos, como es el del Parlamento de Navarra, se utiliza la expresión “...podrá recurrir...”, mientras que en otros la utilizada es la siguiente: “...podrá solicitar su

reconsideración...” (Reglamento del Congreso, artículo 31.2; Reglamento del Parlamento de Andalucía, artículo 28; Reglamento de las Cortes de Aragón, artículo 29.2; entre otros). En algún otro caso, como es el de las Cortes Valencianas se utiliza la expresión “...podrá solicitar la reposición...” y en otros, como el de la Asamblea de Extremadura la de “...recurso de reconsideración...”.

En todos los supuestos, el órgano que está llamado a resolver (la Mesa, o la Junta de Portavoces en el caso de Navarra) está obligado a hacerlo mediante resolución motivada.

El Tribunal Constitucional a pesar del tiempo verbal empleado (“podrá”), ha considerado este medio impugnatorio como un vía previa cuyo agotamiento es preceptivo para que, cuando esté prevista, la decisión sea firme y, por tanto susceptible de ser impugnada ante aquel, al amparo de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre del Tribunal Constitucional, según el cual : “Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualesquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes”.

En este artículo se establece el carácter recurrible de las decisiones o actos sin valor de ley de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de sus órganos, dentro del plazo de tres meses desde que, de acuerdo con sus normas internas, sean firmes. Para el Tribunal Constitucional la “...generalmente denominada solicitud de reconsideración en nuestro Derecho Parlamentario ha sido considerada repetidamente...requisito de la firmeza a partir de la Sentencia 161/1988” (STC 20/2008, entre otras).

El cumplimiento de este requisito de la firmeza para la posterior impugnación ante el Tribunal Constitucional de una decisión o acto sin valor de ley emanado de una asamblea legislativa se ha considerado necesario no solo para los supuestos a los que hace referencia expresa en el vigente artículo 37 del RPN, sino también en otros en los que también se plantea si una determinada decisión puede violar un derecho o libertad susceptible de amparo. Este sería el caso del supuesto a que hace referencia la STC

36/1990, de 1 de marzo dictada en relación con sendos acuerdos de la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra (dictado este último como consecuencia de un escrito de reconsideración del primero) sobre el número de miembros y la composición de las Comisiones en el Parlamento de Navarra, tal como se recoge en su antecedente segundo.

En todos estos supuestos subyace la idea de un posible incumplimiento jurídico, de una posible vulneración del derecho de participación política de los parlamentarios recogido en el artículo 23 de la Constitución, que puede justificar la exigencia de la interposición de un recurso parlamentario o la presentación de un escrito de reconsideración ante los propios órganos parlamentarios, antes de su planteamiento ante el Tribunal Constitucional, y por esa razón se exige que la resolución que resuelva el recurso o la petición de reconsideración sea motivada.

De acuerdo con lo expuesto no parece que en el supuesto del acuerdo objeto de informe nos encontremos ante una actuación que se pueda incluir dentro de ninguna de las categorías a que se ha hecho referencia, por lo que no procedería la interposición de un recurso propiamente dicho que es la cuestión que se plantea, lo que no es óbice, sin embargo, para que la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra pueda reiterar ante el órgano competente del Parlamento de Navarra, cuantas veces considere oportuno, la petición planteada inicialmente y que ha sido rechazada.

III. CONCLUSIÓN.

El RPN no prevé que un acuerdo como el adoptado el pasado 20 de septiembre por la Mesa del Parlamento de Navarra en el que se rechazó la colocación de la bandera de la Unión Europea en la Cámara sea recurrible en vía parlamentaria, lo que no impide, sin embargo, que la petición que motivó dicho acuerdo pueda ser reiterada, ante el órgano competente del Parlamento de Navarra, por la Agrupación de Parlamentarios Forales del Partido Popular de Navarra cuantas veces considere oportuno.

Es cuanto informa la que suscribe y que somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 20 de Octubre de 2016.

Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra